

Declaración conjunta Acuerdo sobre patentes comunitarias

• ANEXO I	2
• ANEXO II	3
• ANEXO III	4
• ANEXO IV	5

Diario Oficial nº L 401 de 30/12/1989

DECLARACIÓN CONJUNTA LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

En el momento de firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias,

HAN ADOPTADO las resoluciones siguientes, que se recogen en el Anexo I y cuyo contenido figuraba en las resoluciones correspondientes anejas al Acta final de la Conferencia de Luxemburgo de 1975 sobre la patente comunitaria:

- resolución relativa a la utilización o la posesión anteriores,
- resolución relativa a una regulación común de la concesión de licencias obligatorias sobre una patente comunitaria;

HAN ADOPTADO las declaraciones siguientes, que se recogen en el Anexo II y cuyo contenido figuraba en los correspondientes anexos a la declaración común adoptada por la Conferencia de Luxemburgo de 1985 sobre la patente comunitaria:

- declaración relativa a la adaptación de las legislaciones nacionales en materia de patentes,
- declaración relativa al funcionamiento del Tribunal de apelación común durante un período transitorio;

HAN ADOPTADO la decisión siguiente, recogida en el Anexo III y cuyo contenido resulta de la Decisión sobre determinados trabajos preparatorios al comienzo de las actividades de las instancias especiales de la Oficina europea de patentes, aneja al Acta final de la Conferencia de Luxemburgo de 1975, y de la Decisión complementaria a la citada Decisión, recogida en un anexo a la declaración común fijada por la Conferencia de Luxemburgo de 1985:

- Decisión relativa a determinados trabajos preparatorios al comienzo de las actividades de las instancias especiales de la Oficina europea de patentes y del Tribunal de apelación común;

HAN ADOPTADO la resolución y la declaración siguientes, recogidas en el Anexo IV:

- declaración sobre los convenios especiales a que se refieren el apartado 4 del artículo 7 y el artículo 8 del Acuerdo sobre patentes comunitarias,
- resolución relativa al establecimiento del baremo de las tasas de mantenimiento en vigor de la patente comunitaria,
- declaración sobre competencia judicial en el Protocolo sobre los litigios,
- declaración relativa a una posible modificación de las condiciones de entrada en vigor del Acuerdo sobre patentes comunitarias.

ANEXO I ➔

RESOLUCIÓN RELATIVA A LA UTILIZACIÓN O LA POSESIÓN ANTERIORES

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

En el momento de firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Deseosos de hacer posible que quienes hubieren utilizado o poseído una invención objeto de una patente comunitaria antes de la fecha de depósito o, si se reivindicare una prioridad, antes de la fecha de prioridad, disfruten, en condiciones uniformes, de un derecho basado en tal utilización o posesión en el conjunto de los territorios de los Estados contratantes,

Reconociendo que la consecución de este objetivo requiere la revisión del artículo 37 del Convenio sobre la patente comunitaria,

HAN DECIDIDO iniciar con tiempo suficiente el procedimiento de revisión del Acuerdo, a fin de crear un derecho basado en la utilización o la posesión anteriores de una invención objeto de patente comunitaria, y que produzca efectos uniformes en el conjunto de los territorios de los Estados contratantes.

RESOLUCIÓN RELATIVA A UNA REGULACIÓN COMÚN DE LA CONCESIÓN DE LICENCIAS OBLIGATORIAS SOBRE UNA PATENTE COMUNITARIA

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

En el momento de firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Deseosos de reforzar el carácter unitario de las patentes comunitarias mediante una regulación que establezca que las licencias obligatorias sobre esas patentes deberán ser concedidas por instancias comunes con arreglo a los criterios que se fijan en dicha regulación,

Reconociendo, sin embargo, la necesidad de que los Estados contratantes puedan conceder, por motivos de interés público, por ejemplo en interés de la defensa nacional, licencias obligatorias sobre patentes comunitarias, en los términos del apartado 4 del artículo 45 del Convenio sobre la patente comunitaria,

Considerando que, con esta reserva, el mantenimiento de las competencias de las autoridades nacionales para conceder licencias obligatorias sobre patentes comunitarias sólo puede contemplarse durante un período transitorio breve, dadas las diferencias fundamentales entre las legislaciones que tienen repercusiones sobre la libre circulación de mercancías protegidas por patentes y la supresión de las distorsiones en la competencia,

HAN DECIDIDO iniciar, a partir de la entrada en vigor del Acuerdo, los trabajos necesarios para que el Acuerdo pueda completarse con una regulación común de la concesión de licencias obligatorias sobre patentes comunitarias.

ANEXO II →

DECLARACIÓN RELATIVA A LA ADAPTACIÓN DE LAS LEGISLACIONES NACIONALES EN MATERIA DE PATENTES

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Al firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Comprobando que, desde la firma del Convenio sobre la patente comunitaria, de 15 de diciembre de 1975, se han llevado a cabo trabajos legislativos en varios Estados miembros con el fin de eliminar, en la medida de lo posible, las diferencias entre las legislaciones en materia de patentes nacionales y el derecho común de patentes que resulta del mencionado Convenio,

TOMAN NOTA del compromiso de los Gobiernos de cada uno de los Estados miembros en los que dichos trabajos no han podido concluirse o en los que aún no han sido emprendidos, de tomar las medidas pertinentes para que sus legislaciones en materia de patentes nacionales se adecúen de manera que se adapten, en la medida de lo posible, a las disposiciones correspondientes del Convenio sobre la patente europea, del Acuerdo sobre patentes comunitarias y del Tratado de cooperación en materia de patentes.

DECLARACIÓN RELATIVA AL FUNCIONAMIENTO DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN COMÚN DURANTE UN PERÍODO TRANSITORIO

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Al firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias y, en particular, el Protocolo sobre resolución de los litigios en materia de violación y de validez de las patentes comunitarias,

Considerando que, durante un período cuya duración no es previsible, los ingresos procedentes de las tasas anuales para el mantenimiento en vigor de la patente comunitaria serán inferiores al coste de las tareas suplementarias encomendadas a la Oficina europea de patentes y a los gastos ocasionados por el funcionamiento del Tribunal de apelación común,

EXPRESAN su firme intención de hacer todo lo posible para que, durante dicho período, el Tribunal de apelación común sea instalado de manera progresiva, siendo remunerados sus miembros en función del número de litigios que se presenten ante él y contratándose el personal según vayan aumentando las necesidades,

RECOMIENDAN al Comité administrativo que tenga en cuenta estos objetivos en las decisiones que tome, en particular en aplicación del artículo 11 del Protocolo sobre resolución de los litigios en materia de violación y de validez de las patentes comunitarias.

ANEXO III ➔

DECISIÓN

RELATIVA A DETERMINADOS TRABAJOS PREPARATORIOS DEL COMIENZO DE LAS

ACTIVIDADES DE LAS INSTANCIAS ESPECIALES DE LA OFICINA EUROPEA DE
PATENTES Y

DEL TRIBUNAL DE APELACIÓN COMÚN

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA
EUROPEA,

Al firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Vista la Decisión, de 15 de diciembre de 1975, relativa a determinados trabajos preparatorios para el comienzo de las actividades de las instancias especiales de la Oficina europea de patentes,

Vista la Decisión complementaria a la citada Decisión, adoptada el 18 de diciembre de 1985,

ADOPTAN LA SIGUIENTE DECISIÓN:

1. Se confirma el Comité interino para la patente comunitaria creado por la Decisión, de 15 de diciembre de 1975, que estará compuesto por representantes de todos los Estados miembros y de la Comisión de las Comunidades Europeas; los artículos 11 y 12, el apartado 2 del artículo 14, los artículos 15 y 17 y los apartados 1 y 3 del artículo 18 del Convenio sobre la patente comunitaria serán aplicables mutatis mutandis. El Comité interino podrá establecer un reglamento interno destinado a completar esas disposiciones.
2. El Comité interino tendrá por misión adoptar cuantas medidas preparatorias fueren necesarias a fin de que las instancias especiales de la Oficina europea de patentes y el Tribunal de apelación común puedan iniciar sus actividades a su debido tiempo.
3. Los trabajos preparatorios destinados a permitir que las instancias especiales de la Oficina europea de patentes y el Tribunal de apelación común comiencen sus actividades podrán ser efectuados por grupos de trabajo.
4. El Comité interino podrá invitar a organizaciones intergubernamentales y a organizaciones internacionales no gubernamentales a participar en calidad de observadores en sus reuniones y en las de los grupos de trabajo.
5. La misión del Comité interino que consiste en preparar el comienzo de las actividades de las instancias especiales de la Oficina europea de patentes concluirá en el momento en que tenga lugar la primera reunión del Comité restringido del consejo de administración

que se establece en la letra a) del apartado 1 del artículo 84 del Convenio sobre la patente comunitaria. El Comité interino quedará disuelto en el momento en que tenga lugar la primera reunión del Comité administrativo del Tribunal de apelación común.

ANEXO IV ➔

DECLARACIÓN SOBRE LOS CONVENIOS ESPECIALES A QUE SE REFIEREN EL APARTADO 4 DEL ARTÍCULO 7 Y EL ARTÍCULO 8 DEL ACUERDO SOBRE PATENTES COMUNITARIAS

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Al firmar el Protocolo sobre una posible modificación de las condiciones de entrada en vigor del Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Considerando que la creación del régimen comunitario de patentes es inseparable de la consecución de los objetivos del Tratado y está, por lo tanto, ligada al ordenamiento jurídico comunitario,

RECONOCEN que, si hubiere de negociarse un convenio especial de los mencionados en el apartado 4 del artículo 7 y en el artículo 8 del Acuerdo sobre patentes comunitarias antes de que este último hubiere entrado en vigor respecto de todos los Estados miembros de la Comunidad Europea, cualquier Estado signatario que no sea parte en el Acuerdo sobre patentes comunitarias participará en la negociación y en la celebración de ese convenio especial.

RESOLUCIÓN RELATIVA AL ESTABLECIMIENTO DEL BAREMO DE LAS TASAS DE MANTENIMIENTO EN VIGOR DE LA PATENTE COMUNITARIA

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Al firmar el Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Conscientes de que los gastos financieros del régimen de traducciones del folleto de la patente comunitaria deberán correr a cargo del titular de la patente comunitaria,

INVITAN al Comité restringido del consejo de administración de la Organización europea de patentes a que a la hora de establecer el baremo de las tasas de mantenimiento en vigor de la patente comunitaria tenga adecuadamente en cuenta, entre otros, este elemento.

DECLARACIÓN SOBRE COMPETENCIA JUDICIAL EN EL PROTOCOLO SOBRE LOS LITIGOS

LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

En el momento de la firma del Acuerdo sobre patentes comunitarias,

Tomando nota de las gestiones de los Estados miembros de la Asociación Europea de Libre Cambio (AELC) en lo relativo a las disposiciones referentes a la competencia judicial en el Protocolo sobre la resolución de los litigios en materia de violación y de validez de patentes comunitarias,

Deseosos de mantener la unidad del régimen jurídico establecido por el Convenio relativo a la competencia judicial y a la ejecución de resoluciones judiciales en materia civil y mercantil, celebrado en Lugano el 16 de septiembre de 1988,

Expresan su disponibilidad a entablar, lo antes posible, negociaciones con los Estados miembros de la AELC con vistas a celebrar con ellos, antes de la entrada en vigor del Protocolo sobre los litigios, un instrumento que, en consonancia con el enfoque, adoptado el 30 de noviembre de 1989, a raíz de un contacto preliminar entre los Estados miembros de las Comunidades Europeas y los Estados miembros de la AELC, tenga por objeto:

- consentir la no aplicación del apartado 2 del artículo 14 del Protocolo sobre los litigios a los demandados domiciliados en un Estado miembro de la AELC que sea Estado contratante del Convenio de Lugano;
- acordar la competencia exclusiva de los tribunales de patentes comunitarias que establece el Protocolo sobre los litigios respecto de tales demandados en materia de violación y de validez;
- reconocer a los tribunales de patentes comunitarias del Estado miembro de las Comunidades Europeas en que tenga su sede el Tribunal de apelación común la competencia para dictar sentencia respecto de los citados demandados sobre hechos cometidos dentro del territorio de cualquier Estado miembro de las Comunidades Europeas, incluso cuando el demandante estuviere domiciliado en el territorio de uno de dichos Estados.

DECLARACIÓN RELATIVA A UNA POSIBLE MODIFICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE ENTRADA EN VIGOR DEL ACUERDO SOBRE PATENTES COMUNITARIAS

Al firmar el Protocolo relativo a una posible modificación de las condiciones de entrada en vigor del Acuerdo sobre patentes comunitarias, los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea convienen en que, si a 31 de diciembre de 1991 el Protocolo aún no hubiera entrado en vigor, el presidente del Consejo de las Comunidades Europeas convocará una Conferencia de los representantes de los Gobiernos de los Estados miembros de la Comunidad Económica Europea para que encuentre por unanimidad los medios destinados a hacer posible que el sistema de patente comunitaria se ponga en práctica en el momento en que se logre el mercado interior.

En fe de lo cual los plenipotenciarios abajo firmantes, debidamente habilitados para este fin, han firmado la presente Declaración común.

Til bekræftelse heraf har undertegnede befuldmaegtigede, som er behoerigt befuldmaegtigede hertil, underskrevet denne faelleserklaering.

Zu Urkund dessen haben die hierzu gehoerig befugten unterzeichneten Bevollmaechtigten diese gemeinsame Erklaerung unterschrieben.

Όαα ὀσσόδουόç ὀυί αίύδύñù ιέ ὀδῖāāñāῖῖΥῖῖ ὀεçñāῖῖύοείέ, αεααueíδουὸ ααῖῖὀόείαεῖὀῖΥῖῖ ὀñῖὀ ὀῖγὀῖ, ὀδῖΥῖñāὀεαί ὀçῖ ὀñῖῖγὀά εῖείῖP αεῖῖεῖὀç.

In witness whereof, the undersigned Plenipotentiaries, being duly authorized thereto, have signed this Joint Declaration.

En foi de quoi, les plénipotentiaires soussignés, dûment habilités à cette fin, ont signé la présente déclaration commune.

Dá fhianú sin, shínigh na Lánchumhachtaigh seo thíos, arna n-údarú go cuí chuige sin, an Dearbhú Comhpháirteach seo.

In fede di che, i plenipotenziari sottoscritti, debitamente abilitati a tale fine, hanno firmato la presente dichiarazione comune.

Ten blijke waarvan de ondergetekende gevolmachtigden, naar behoren daartoe gemachtigd, deze Gemeenschappelijke Verklaring hebben ondertekend.

Em fé do que, os plenipotenciários abaixo-assinados, devidamente habilitados para o efeito, apuseram as suas assinaturas na presente Declaração Comum.

Hecho en Luxemburgo, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Udferdiget i Luxembourg, den femtende december nitten hundrede og niogfirs.

Geschehen zu Luxemburg am fuenfzehnten Dezember neunzehnhundertneunundachtzig.

ssAAãéíaa óôï Ëïöiaaiâïýñãï, óôèò aeÝêá ðÝíôaa AEaaêaaîãñssiö -ssééá aaííéáêueóéá ïãaeueíôá aaííÝá.

Done at Luxembourg on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-nine.

Fait à Luxembourg, le quinze décembre mil neuf cent quatre-vingt-neuf.

Arna dhéanamh i Lucsamburg, an cúigiú lá déag de mhí na Nollag míle naoi gcéad ochtó a naoi.

Fatto a Lussemburgo, addì quindici dicembre millenovecentottantanove.

Gedaan te Luxemburg, de vijftiende december negentienhonderd negenentachtig.

Feito no Luxemburgo, em quinze de Dezembro de mil novecentos e oitenta e nove.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique

Voor de Regering van het Koninkrijk België

For regeringen for Kongeriget Danmark

Fuer die Regierung der Bundesrepublik Deutschland

Ãéá ôçí êõâÝñíçôç ôçò AAëëçíéêÞò AEçïîêñáôssáo

Por el Gobierno del Reino de España

Pour le gouvernement de la République française

For the Government of Ireland

Thar ceann Rialtas na hÉireann

Per il governo della Repubblica italiana

Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg

Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden

Pelo Governo da República Portuguesa

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland

ACTA FINAL DE LA CONFERENCIA SOBRE LA PATENTE COMUNITARIA

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA
COMUNIDAD ECONÓMICA EUROPEA,

Reunidos en Luxemburgo a quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve con
motivo de la Conferencia de Luxemburgo sobre la patente comunitaria,

HAN COMPROBADO que han redactado los textos que figuran a continuación y que con
su rúbrica, los han adoptado, de manera que puedan quedar abiertos a la firma de los
plenipotenciarios de los Estados miembros, reunidos en el Consejo de las Comunidades
Europeas, a partir del día de la fecha y hasta el 21 de diciembre de 1989:

- Acuerdo en materia de patentes comunitarias,
- Protocolo relativo a una posible modificación de las condiciones de entrada en vigor del
Acuerdo sobre patentes comunitarias,
- Declaración conjunta de los Gobiernos de los Estados miembros;

HAN TOMADO NOTA de la siguiente declaración hecha por la Delegación italiana:

«el Gobierno italiano se reserva el derecho de someter al Parlamento, para su ratificación,
cualquier decisión adoptada por la Conferencia con arreglo al artículo 1 del Protocolo sobre
una posible modificación de las condiciones de entrada en vigor del Acuerdo sobre
patentes comunitarias».

En fe de lo cual los representantes abajo firmantes han suscrito la presente Acta final.

Til bekraeftelse heraf har undertegnede repraesentanter underskrevet denne slutakt.

Zu Urkund dessen haben die unterzeichneten Vertreter ihre Unterschrift unter diese
Schlussakte gesetzt.

Óaa ðssóòúoç ðúi áíuòÝñù íé ððíãaañãíiííé ððÝãñáoeáí ðçí ðáñíýóá ðaaééêÞ ðñUEíç.

In witness whereof, the undersigned Representatives have affixed their signatures below this Final Act.

En foi de quoi, les représentants soussignés ont apposé leurs signatures au bas du présent acte final.

Dá fhianú sin, chuir na hIonadaithe thíos-sínithe a lámh leis an Ionstraim Chríochnaitheach seo.

In fede di che, i rappresentanti sottoscritti hanno apposto le loro firme in calce al presente atto finale.

Ten blijke waarvan de ondergetekende vertegenwoordigers hun handtekening onder deze Slotakte hebben gesteld.

Em fé do que, os representantes abaixo-assinados apuseram as suas assinaturas no fim da presente Acta Final.

Hecho en Luxemburgo, el quince de diciembre de mil novecientos ochenta y nueve.

Udferdiget i Luxembourg, den femtende december nitten hundrede og niogfirs.

Geschehen zu Luxemburg am fuenfzehnten Dezember neunzehnhundertneunundachtzig.

ssAAáéíaa óoi Ëíõíaaíáíýñãí, óoéò aeÝéá ðÝíóaa AEaaêaaíãñssiõ ÷ssééá aaííéáêueóéá íãaeueíôá aaííÝá.

Done at Luxembourg on the fifteenth day of December in the year one thousand nine hundred and eighty-nine.

Fait à Luxembourg, le quinze décembre mil neuf cent quatre-vingt-neuf.

Arna dhéanamh i Lucsamburg, an cúigiú lá déag de mhí na Nollag míle naoi gcéad ochtó a naoi.

Fatto a Lussemburgo, addì quindici dicembre millenovecentottantanove.

Gedaan te Luxemburg, de vijftiende december negentienhonderd negenentachtig.

Feito no Luxemburgo, em quinze de Dezembro de mil novecentos e oitenta e nove.

Pour le gouvernement du royaume de Belgique

Voor de Regering van het Koninkrijk België

For regeringen for Kongeriget Danmark

Fuer die Regierung der Bundesrepublik Deutschland

Άέά όçí êôÁŸñίçόç ôçò AAëëçíéêÞò AEçïïêñáôssáò

Por el Gobierno del Reino de España

Pour le gouvernement de la République française

For the Government of Ireland

Thar ceann Rialtas na hÉireann

Per il governo della Repubblica italiana

Pour le gouvernement du grand-duché de Luxembourg

Voor de Regering van het Koninkrijk der Nederlanden

Pelo Governo da República Portuguesa

For the Government of the United Kingdom of Great Britain and Northern Ireland